



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 18 de abril del 2018

**SENTENCIA N.º 145-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1775-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado David Fernando García Salazar en calidad de apoderado especial y procurador judicial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR), presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 19 de diciembre de 2014 y de 05 de marzo de 2015 dictados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, dentro del proceso judicial N.º 17811-2013-15440.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el "... artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...", certificó el 26 de agosto de 2016, que en referencia a la acción N.º 1775-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

El 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas y juez constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo de causas realizado el 29 de noviembre de 2016 en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la

sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

Mediante providencia de 26 de febrero de 2018, la jueza constitucional Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique la demanda y providencia de avoco a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; así como también a la Procuraduría General del Estado, a las personas que fueron parte del proceso y terceros interesados en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados para el efecto; finalmente dispuso la realización de una audiencia pública para el 05 de marzo de 2018 a las 15:00.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

Auto de 19 de diciembre de 2014 a las 11:34, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, dentro del proceso judicial N.º 17811-2013-15440:

VISTOS: Agréguese el escrito presentado por el actor Patricio Miguel Moya Delgado, el mismo que contiene la contestación a la petición del demandado Procurador Judicial del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador en el que solicita se aclare la providencia de 17 de noviembre de 2014. En lo principal la providencia dictada el jueves 23 de octubre de 2014, a las 17h00, en lo referente al ordinal tercero, tuvo su fundamentación y motivación en el Art. 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que al tenor literal dice: “Art. 39.- Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial, que no podrá pedirse al representante de la Administración; pero en su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán sometidas en vía de informe, por las autoridades o funcionarios de la Administración, a quienes conciernan los hechos controvertidos”. De la disposición de la propia ley transcrita, se desprende que a las máximas autoridades (representantes legales) de las entidades del sector público y funcionarios de la Administración Pública, que se relacionen y atañan a los hechos, actos y pretensiones litigados en el proceso, no podrán requerirse su declaración en confesión judicial. Por su parte el Tribunal, negó la declaración que el demandado solicitó conforme pliegos de preguntas que en sobre cerrado presenta para el efecto, procedimiento de presentar preguntas en sobre cerrado que hace relación a lo previsto en el artículo 122 y





siguientes del Código de Procedimiento Civil, que comprende y asimila a la confesión judicial de las autoridades y funcionarios de la administración. El demandado solicitó de la providencia referida que se deje sin efecto este numeral. Petición con la cual se corrió traslado a la contraparte y se despachó con fecha lunes 17 de noviembre de 2014, en la cual se confirmó en todas sus partes la providencia mencionada por no haber variado los fundamentos de la misma. Nuevamente el demandado mediante escrito que consta a fojas 218 y 219 del proceso solicita se aclare la providencia de 17 de noviembre de 2014, el mismo que se corrió traslado y consta la contestación por parte del actor a fojas 225, en la que se manifiesta que de conformidad con el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez la misma petición, por lo que no cabe una segunda solicitud por la demandada y finalmente solicita se deseche de plano la solicitud por ilegal e improcedente. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la materia tal cual lo dispone el Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “Concedida o negada la revocatoria, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez”. Además el Art. 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que todos los incidentes que se suscitaren dentro del proceso, no serán de previo o especial pronunciamiento y los mismos se resolverán en sentencia. Por lo expresado se niega por improcedente la petición solicitada.-

Auto de 05 de marzo de 2015, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, dentro del proceso judicial N.º 17811-2013-15440:

VISTOS: El Abogado David Fernando García Salazar, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, solicita Acción Extraordinaria de Protección del Auto dictado por la sala de fecha 19 de diciembre de 2014, a las 11h34, que resuelve sobre la petición realizada por la parte demandada respecto de la confesión judicial solicitada a autoridades y funcionarios de la Administración Pública, la misma que fue negada en providencia de jueves 23 de octubre de 2014, a las 17 h00. Petición que se corre traslado y que da contestación el actor Patricio Miguel Moya Delgado, en su escrito que consta a fojas 256 y 257. El demandado a fojas 267 del proceso insiste en su petición de presentación de la acción extraordinaria de protección. El Tribunal para resolver considera: a) El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en forma clara determina que `Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y de debido proceso en sentencia, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución´. El Auto dictado por el Tribunal de fecha 19 de diciembre de 2014, a las 11h34, no es un Auto definitivo con fuerza de

sentencia, exclusivamente resuelve sobre un incidente solicitado por la parte demandada Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, respecto de la procedencia de recibir en confesión judicial a autoridades o funcionarios de la Administración, tal cual lo dispone el Art. 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que fue negada mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2014, a las 17h00. Por lo anotado no se concede el recurso extraordinario de protección. En cuanto a la pretensión del actor Patricio Miguel Moya Delgado de que se declare la nulidad, puesto que se ha violado el trámite de la causa, no procede, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, procesalmente consta que la providencia dictada el 23 de octubre de 2014, a las 17h00, notificada el 24 de octubre de 2014, fue objeto de varios incidentes solicitados por el demandado, y que el actor Patricio Miguel Moya Delgado contestó en su oportunidad, así constan los escritos de fecha 10 de noviembre de 2014 (fojas 216) y de 11 diciembre de 2014 (fojas 225), hechos que justifican que el actor conoció la providencia de pretendía se declare la nulidad. Actúa el Juez Dr. Fredy Gordón Ormaza en reemplazo del Juez Dr. Pablo Castañeda Albán, según acción de personal No. 335 – DP-UPTH de 16 de enero de 2015.

### **Antecedentes del caso**

El señor Patricio Miguel Moya Delgado, demandó en juicio contencioso administrativo a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR) y a la Procuraduría General del Estado, con la finalidad que se deje sin efecto el oficio N.º 28194-PGER-PPRO-SPR-REL-2013 de 20 de septiembre de 2013, en el que se niega el pedido de reparación de los daños causados a su persona producto de la enfermedad profesional adquirida por contaminación en la Refinería Estatal de Esmeraldas.

El proceso fue conocido por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito. Dentro de la sustanciación de la causa en la etapa probatoria el representante de la EP PETROECUADOR, como pruebas a su favor solicitó "... 1.3. Que las siguientes personas rindan testimonio, al tenor de las preguntas que adjunto en sobre cerrado ...".

El 23 de octubre de 2014, los jueces del referido Tribunal mediante auto dispusieron "... TERCERO.- No se atiende la petición de confesión judicial solicitada en los números 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4, 1.3.5, por ser autoridades o funcionarios de la administración, tal cual lo dispone el Art. 39 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ...".



El 28 de octubre de 2014, ante la negativa de la práctica de la prueba solicitada, el representante de la EP PETROECUADOR por escrito solicitó se deje sin efecto la providencia de 23 de octubre de 2014 y se disponga la comparecencia de los testigos solicitados como prueba para que rindan testimonio dentro de la causa.

El 17 de noviembre de 2014, los jueces del Tribunal mediante auto resolvieron confirmar la providencia de 23 de octubre de 2014 en todas sus partes "... por no haber variado los fundamentos de la misma"; de esta decisión el representante de la EP PETROECUADOR solicitó se aclare y motive la decisión.

El 19 de diciembre de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, resolvió la petición de aclaración señalando en lo principal que:

... las máximas autoridades (representantes legales) de las entidades del sector público y funcionarios de la Administración Pública, que se relacionen y atañan a los hechos, actos y pretensiones litigados en el proceso, no podrán requerirse su declaración en confesión judicial. Por su parte el Tribunal, negó la declaración que el demandado solicitó conforme pliegos de preguntas que en sobre cerrado presenta para el efecto, procedimiento de presentar preguntas en sobre cerrado que hace relación a lo previsto en el artículo 122 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que comprende y asimila a la confesión judicial de las autoridades y funcionarios de la administración ...

Frente a este último pronunciamiento el representante de la EP PETROECUADOR presentó acción extraordinaria de protección; sin embargo, mediante auto de 05 de marzo de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, resolvió "... no se concede el recurso extraordinario de protección", por cuanto a su criterio el auto de "... 19 de diciembre de 2014, a las 11h34, no es un Auto definitivo con fuerza de sentencia, exclusivamente resuelve sobre un incidente solicitado por la parte demandada ...".

Ante tal negativa, el 10 de marzo de 2015, el representante de la EP PETROECUADOR solicitó al Tribunal que revoque su decisión y que en su lugar se remita la acción extraordinaria de protección y el expediente judicial íntegro de forma inmediata a la Corte Constitucional.

El 25 de agosto de 2016 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, mediante auto dispuso que:

SEGUNDO.- De la revisión de la petición de revocatoria realizada, la misma se encuentra encaminada a que esta judicatura revea su decisión “no conceder el recurso el recurso extraordinario de protección”. TERCERO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 dispone: “La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días”; lo que determina que la obligación del Juez en estos casos, se reduce a notificar a las partes con el escrito de interposición de la acción extraordinaria de protección y, a disponer la remisión del proceso a la Corte Constitucional; sin que le esté autorizado a pronunciarse sobre su procedencia o admisión, tarea que únicamente la corresponde a la Corte Constitucional; en virtud de lo expuesto, **se revoca el auto de 5 de marzo de 2015, las 12h35; y se dispone que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional, para el trámite respectivo... (Énfasis fuera de texto).**

### **Detalle y fundamento de la demanda**

En lo principal, el accionante en su escrito de acción extraordinaria de protección, manifiesta que como parte integrante del derecho al debido proceso, la Constitución de la República consagra en su artículo 76 numeral 7 literal 1) que las resoluciones de los poderes públicos, entre ellas el auto definitivo de 19 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, deben ser motivados y que la motivación implica un silogismo jurídico que requiere de la expresión jurídica normativa junto con la expresión y fundamento de los hechos, creando así un segundo nivel de depuración de la decisión, separando lo discrecional de lo arbitrario, entendiéndose por arbitrario aquello que no tiene un fundamento jurídico y fáctico adecuado.

Señala que en el caso del auto impugnado se resolvió negar el testimonio de varias personas señalando como fundamento el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, con lo cual se violó el derecho a la motivación de las

---

<sup>1</sup> **Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.** Registro Oficial 338 de 18 de marzo de 1968. Última modificación: 22 de mayo de 2015. Estado: Derogado. Art. 39.- Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto



resoluciones judiciales, por cuanto, no existe un verdadero silogismo entre los fundamentos de hecho y los de derecho expuestos en dicho auto, ya que no existe una debida fundamentación que examine los hechos concretos y el derecho aplicable al caso, y lo que es peor aún existe una evidente contradicción e incompatibilidad.

Señala que para el caso *sub judice*, no podía aplicarse el mencionado artículo 39 señalado anteriormente, por cuanto quien requirió la prueba es la Administración a través de la EP PETROECUADOR, y adicionalmente a ello que en ningún momento se solicitó la práctica de confesión judicial sino de la rendición de testimonios y lo que es más grave aún en ningún momento se llamó al representante de la EP PETROECUADOR, sino a funcionarios de ella, con lo cual incluyeron una prohibición que no se encuentra configurada en el artículo 39 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vulnerando con ello el derecho a la motivación.

Añade que la denegación de la práctica de la prueba propuesta por la EP PETROECUADOR, esto es el testimonio de varias personas, constituye una vulneración del derecho fundamental al ejercicio y practica de las pruebas como parte inherente del derecho a la defensa, puesto que dicha decisión no es razonable y no está debidamente motivada, habiendo actuado los jueces en contra de norma expresa; y que basta una simple revisión del auto impugnado, para concluir que el mismo no está debidamente fundamentado ya que considera hechos que no son parte de la solicitud de prueba requerida por la EP PETROECUADOR.

Finalmente, señala que en el auto impugnado no existe una correcta relación entre los hechos presentados en el caso, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la decisión adoptada y que con ello se ha privado de los derechos constitucionales a la empresa de forma arbitraria e ilegítima, causándole un grave perjuicio ya que se le priva de una herramienta procesal fundamental para poder probar la verdad de los asertos afirmados en la contestación a la demanda, favoreciendo al actor de la causa judicial.

---

la confesión judicial, que no podrá pedirse al representante de la Administración; pero en su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán sometidas en vía de informe, por las autoridades o funcionarios de la Administración, a quienes conciernan los hechos controvertidos.

## **Pretensión**

A partir de los hechos relatados el accionante solicita a la Corte Constitucional que:

... se declare la violación a los derechos constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la seguridad jurídica transgredidos en el auto definitivo de fecha 19 de diciembre de 2014, emanada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 de Quito por los jueces Pablo Castañeda Albán, Mauricio Espinosa Brito y Patricio Calderón Imbaquingo, y que se ordene la reparación integral de los mencionados derechos, para lo cual se tomará, entre otras medidas, la de dejar sin efecto el referido auto y ordenar que se acoja la petición de la EP PETROECUADOR de practicar la prueba testimonial requerida en el momento procesal oportuno.

## **Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En lo principal el accionante dentro de los fundamentos expuestos en su acción extraordinaria de protección, sostiene que el auto impugnado vulneró principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) y de la Constitución de la República; y, por conexidad considera que se ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica previstos en previstos en los artículos 75 y 82 del mismo cuerpo legal.

## **Contestación a la demanda**

### **Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito**

Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2018, comparecieron dentro de la presente causa los doctores Viky de los Angeles Tapia Flores, Raúl Franklin Reinoso Rojas y Patricio Arnulfo Calderón Imbaquingo, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, quienes en relación a la acción extraordinaria de protección presentada por la EP PETROECUADOR, manifiestan lo siguiente:







... 4.3. El Auto dictado por el Tribunal de fecha 19 de diciembre de 2014, a las 11h34. no es un Auto definitivo con fuerza de sentencia, exclusivamente resuelve sobre un incidente solicitado por la parte demandada Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR;

4.4. El Auto dictado por el Tribunal de fecha 19 de diciembre de 2014, negó las declaraciones que el demandado solicitó, pues al hacerlo lo hizo adjuntando a su pedido, sobres cerrados para el testimonio de cada persona referida, manifestando que en el interior de los sobre se encontraban los pliegos de preguntas que requería se interrogue y simultáneamente contesten las personas nominadas para su declaración; el procedimiento de presentar preguntas en sobre cerrado, hace relación a lo previsto en el artículo 122 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, normas referentes a la sustanciación y actuación de la confesión, que asimila a la confesión judicial de las autoridades y funcionarios de la administración, como eran todos los nominados en el escrito de prueba.

5. Como es de conocimiento de los señores Jueces Constitucionales de la Corte:

5.1. Proceden las acciones extraordinarias de protección respecto de los actos judiciales que ponen fin al proceso y que en sus decisiones hubieren afectado o vulnerado derechos y garantías constitucionales. En el caso específico. se trata de un asunto procesal;

5.2. En la decisión de admisión y exclusión de medios de prueba en un proceso judicial ordinario, no se aplica la procedencia o no, de alguna forma de interpretación constitucional que existe en esta materia, ni se hace ejercicio de ponderación, proporcionalidad o algún medio de análisis constitucional, sino que se basa en un ejercicio de la admisibilidad o exclusión de las pruebas en un proceso judicial, basado en la subsunción de la ley, que es lo que ha hecho el tribunal, es decir a unos hechos aplicar las reglas procesales prescritas por la ley al respecto, respetando el ordenamiento jurídico vigente, como es norma y práctica diaria de este Tribunal.

6. Finalmente, cabe hacer conocer a su autoridad que los miembros del Tribunal, han ido variando conforme a disposiciones administrativas y a la jubilación de uno de ellos, por lo que mediante último sorteo de fecha 28 de febrero de 2018, corresponde el conocimiento de la causa a los suscritos autores de este informe.

### **Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2018, compareció dentro de la presente causa el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien en

relación a la acción extraordinaria de protección presentada por la EP PETROECUADOR, manifestó lo siguiente:

... toda vez que la PGE no dispone de los elementos del caso, que permitan formar un criterio claro de los hechos alegados; por ello, una vez que se haya escuchado los argumentos presentados por el legitimado activo, el legitimado pasivo, así como terceros con interés; solicito que en base a la información con la que se cuenta en el expediente, se elabore el proyecto de sentencia correspondiente a esta causa en lo que más se ajuste a la norma constitucional.

### **Audiencia Pública**

Mediante providencia de 26 de febrero de 2018, la jueza constitucional Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso la realización de una audiencia pública para el 5 de marzo de 2018 a las 15:00, en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional de la ciudad de Quito.

Siendo el día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia pública señalada, en la que se contó con la comparecencia de la legitimada activa EP PETROECUADOR representada por el doctor Arnaldo Gómez Ruíz; en representación de los legitimados pasivos jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1 Quito, comparecieron los doctores Viki Tapia Flores y Raúl Reinoso; y por el tercero interesado en la causa señor Patricio Miguel Moya Delgado el doctor Hugo Pozo; no compareció a la diligencia ningún representante de la Procuraduría General del Estado, pese a haber sido notificados oportunamente.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3 numeral 8 literal **c**; y, 45





y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y resolución del problema jurídico planteado**

Como ha sido anotado, en el caso *sub judice*, el accionante identifica que la decisión impugnada presuntamente vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la

Constitución de la República, y por conexidad el derecho a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica previstos en previstos en los artículos 75 y 82 del mismo cuerpo legal.

En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**El auto de 19 de diciembre de 2014, las 11:34, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, dentro del proceso judicial N.º 17811-2013-15440, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República; el mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución<sup>2</sup>.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación; así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal l) consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 092-13-SEP-CC, Caso N.º 0538-11-EP.



La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha desarrollado el espectro de la garantía de la motivación a través de su labor jurisprudencial, como por ejemplo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-11-EP, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la cual se determinó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Así, la garantía de la motivación se torna en un elemento fundamental e imprescindible en la estructura de las decisiones judiciales, sin la cual, aquellas carecerían de validez, legitimidad y eficacia jurídica, puesto que impediría conocer los fundamentos y razones del órgano juzgador para adoptar su resolución, esto es, la forma en que efectuó su ejercicio reflexivo y argumentativo en base al ordenamiento jurídico.

En este sentido, en el análisis constitucional a realizarse, vamos a verificar si el auto de 19 de diciembre de 2014 a las 11:34, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, dentro del proceso judicial N.º 17811-2013-15440, se enmarca dentro de los parámetros de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad que configuran la garantía de la motivación.

### **Razonabilidad**

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad

es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de la razonabilidad, en definitiva, se verifica que la decisión se funde en las fuentes del derecho en sus distintas vertientes, y si dichas fuentes se corresponden con la naturaleza de la acción o recurso materia de la resolución. Respecto a este punto, este Organismo ha señalado: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, sobresale del contenido del auto impugnado que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, atendieron el pedido de aclaración realizado por el representante legal de la EP PETROECUADOR, dejando en claro que el auto de 23 de octubre de 2014, en lo referente al ordinal tercero, tuvo su fundamentación y motivación en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que a criterio del tribunal, no podrá requerirse declaración en confesión judicial de las máximas autoridades (representantes legales) de las entidades del sector público y funcionarios de la Administración Pública, que se relacionen y atañan a los hechos, actos y pretensiones litigados en el proceso.

Continuando con su exposición el Tribunal deja en claro que negó la declaración (testimonio) que el demandado solicitó conforme pliegos de preguntas que en sobre cerrado presenta para el efecto, ya que el procedimiento de presentar preguntas en sobre cerrado “... hace relación a lo previsto en el artículo 122 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que comprende y asimila a la confesión judicial de las autoridades y funcionarios de la administración”.

Por otra parte, los jueces del Tribunal manifestaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la materia tal cual lo dispone el artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concedida o negada la revocatoria, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez; y finalmente señalan

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 303-16-SEP-CC, Caso N.º 0306-14-EP.





que el “... Art. 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que todos los incidentes que se suscitaren dentro del proceso, no serán de previo o especial pronunciamiento y los mismos se resolverán en sentencia”, por lo que resolvieron negar por improcedente la petición solicitada.

A partir de lo señalado, se advierte que el auto impugnado se encuentra sustentado en las normas que el derecho ordinario prevé para este tipo de casos, ya que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, identificaron con claridad las fuentes del derecho en las que sustentan su decisión, mismas que están relacionadas con la naturaleza del pedido de aclaración realizado por la EP PETROECUADOR.

En consecuencia, la decisión impugnada cumple el requisito de razonabilidad, puesto que se identifican las normas de derecho aplicables y pertinentes dentro del caso concreto, por lo que supera el parámetro de razonabilidad, como primer elemento que configura la garantía de la motivación.

### Lógica

El parámetro de la lógica, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”<sup>4</sup>. En este sentido, esta Corte, en la sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva siga el respectivo hilo

<sup>4</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 036-16-SEP-CC, Caso N.º 1113-15-EP.

conductor, sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Ello pues, como bien lo ha determinado este Organismo:

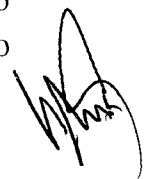
... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte, aislada de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, que dictaron el auto objeto de la presente acción, están sustentadas de manera coherente tanto en su forma como en su contenido, siguiendo el respectivo hilo conductor, de tal manera que las premisas empleadas sean concordantes con la conclusión.

En este sentido, se advierte que las premisas planteadas por los jueces del Tribunal, fueron estructuradas de la siguiente forma; para la resolución de la aclaración solicitada, los jueces del Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, comienzan su análisis, a partir de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que a su criterio, no puede requerirse la declaración o confesión judicial de las máximas autoridades (representantes legales) de las entidades del sector público y funcionarios de la Administración Pública, que se relacionen y atañan a los hechos, actos y pretensiones litigados en un proceso.

A partir de este examen y otros análisis adicionales propios de la justicia ordinaria como por ejemplo que el procedimiento de presentar preguntas en sobre cerrado "... hace relación a lo previsto en el artículo 122 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que comprende y asimila a la confesión judicial de las autoridades y funcionarios de la administración", y que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todos los incidentes que se suscitaren dentro del proceso, no

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 009-09-SIS-CC, Caso N.º 0013-09-IS.







serán de previo o especial pronunciamiento y los mismos se resolverán en sentencia, los jueces del Tribunal resolvieron negar por improcedente la petición de aclaración realizada.

A partir de lo señalado se advierte que en el caso *sub judice*, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, sustentaron su decisión en base a la interpretación y aplicación de las fuentes normativas, que conforme fue analizado en el parámetro de razonabilidad son concordantes con la naturaleza del caso, asimismo se evidencia que el uso de las normas esta concatenado con los elementos que obran del proceso y las pretensiones de la EP PETROECUADOR, lo que hace que las conclusiones se encuentren debidamente sustentadas.

Ahora bien, previo a concluir el presente análisis debemos considerar que el accionante en su acción sostiene que el auto impugnado no fue debidamente motivado por cuanto no podía aplicarse el mencionado artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que a su criterio los jueces del tribunal introdujeron una prohibición que no se encuentra prevista en dicho artículo.

Frente a este pronunciamiento, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, manifiestan que:

5.2. En la decisión de admisión y exclusión de medios de prueba en un proceso judicial ordinario, no se aplica la procedencia o no, de alguna forma de interpretación constitucional que existe en esta materia, ni se hace ejercicio de ponderación, proporcionalidad o algún medio de análisis constitucional, sino que se basa en un ejercicio de la admisibilidad o exclusión de las pruebas en un proceso judicial, basado en la subsunción de la ley, que es lo que ha hecho el tribunal, es decir a unos hechos aplicar las reglas procesales prescritas por la ley al respecto, respetando el ordenamiento jurídico vigente, como es norma y práctica diaria de este Tribunal.

A partir de lo señalado, se advierte que el conflicto que dio origen a la presente acción, nace de la inconformidad por parte del representante de la EP PETROECUADOR, en cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 39 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aspecto que es rebatido por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito,

quienes sostienen que en el caso, en la fase de admisión y exclusión de medios de prueba, se realizó un ejercicio basado en la subsunción de la ley; lo que a criterio del accionante vulnera derechos constitucionales.

Frente a lo manifestado, es preciso dejar en claro que la interpretación y aplicación de normas de naturaleza infraconstitucional es una facultad otorgada a los operadores de justicia ordinaria, aspecto que escapa de las atribuciones otorgadas por mandato constitucional a este Organismo, ya que la Corte Constitucional, "... en acatamiento estricto de sus competencias, no puede realizar interpretaciones de índole legal no pudiendo pronunciarse, por ende sobre la pertinencia en cuanto a la aplicación o interpretación respecto de posibles contradicciones o antinomias de normas infraconstitucionales por parte de los jueces ordinarios..."<sup>6</sup>.

Adicionalmente debemos recordar que la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, está encaminada a la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, "... los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes<sup>7</sup>.

Por todo lo manifestado, en vista que en el caso se ha identificado que el auto impugnado muestra coherencia y armonía entre las premisas y las conclusiones, y en atención a que se observa que la pretensión del accionante es que la Corte Constitucional, se pronuncie respecto a temas que rebasan la esfera de sus competencias, este Organismo considera que la decisión impugnada es concordante con el parámetro de la lógica; debiendo el accionante de considerarlo pertinente, recurrir a los correspondientes órganos de resolución de conflictos en materia ordinaria.



<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-16-SEP-CC, Caso N.º 0021-11-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP.



### **Comprensibilidad**

Este requisito implica que una resolución contenga un lenguaje claro, sencillo y entendible para cualquier persona, además que permita entender las razones que le condujo al juzgador a resolver sobre un caso concreto.

Debe anotarse adicionalmente, que la comprensibilidad debe verificarse en dos aspectos a saber: por un lado, la terminología y redacción deben procurar la claridad y asequibilidad de la decisión y por otro, la verificación de los parámetros de razonabilidad y lógica; entendiéndose que su superación trae como consecuencia una resolución comprensible.

En este sentido, una vez examinando el auto impugnado se advierte que el mismo fue estructurado y redactado de forma diáfana y bajo una organización lógica que permite comprender claramente los fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión adoptada por los juzgadores. De modo que, al encontrarnos frente a una decisión judicial capaz de transmitir a las partes procesales y al conglomerado social las razones en las que se sustenta lo decidido, se concluye que el auto es comprensible.

En función del análisis desarrollado, el Pleno de este Organismo concluye que al encontrarse cumplidos los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, el auto de 19 de diciembre de 2014 a las 11:34, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, dentro del proceso judicial N.º 17811-2013-15440 no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Consideraciones adicionales**

Previo a concluir el presente examen de constitucionalidad, es preciso señalar que si bien en el caso *sub judice*, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 16 de noviembre de 2016, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 05 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito; la pretensión de la EP PETROECUADOR, conforme fue expuesto en su escrito de

acción extraordinaria de protección, era que este Organismo analice las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales ocasionadas por el auto de 19 de diciembre de 2014.

En este sentido, la razón por la cual la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 05 de marzo de 2016, fue por cuanto en dicho auto el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, se negó a enviar el proceso a la Corte Constitucional, ya que a su criterio el auto de “... 19 de diciembre de 2014, a las 11h34, no es un Auto definitivo con fuerza de sentencia...”; sin embargo, ante la insistencia de la EP PETROECUADOR, el tribunal resolvió revocar esa decisión y remitir el proceso a la Corte Constitucional.

En atención a lo manifestado, esta Corte Constitucional considera que en relación al auto de 05 de marzo de 2016 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, no existen motivos para pronunciarse, en vista que el proceso finalmente fue remitido a este Organismo y fue analizada la acción extraordinaria de protección propuesta por el representante legal de la EP PETROECUADOR.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.





3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

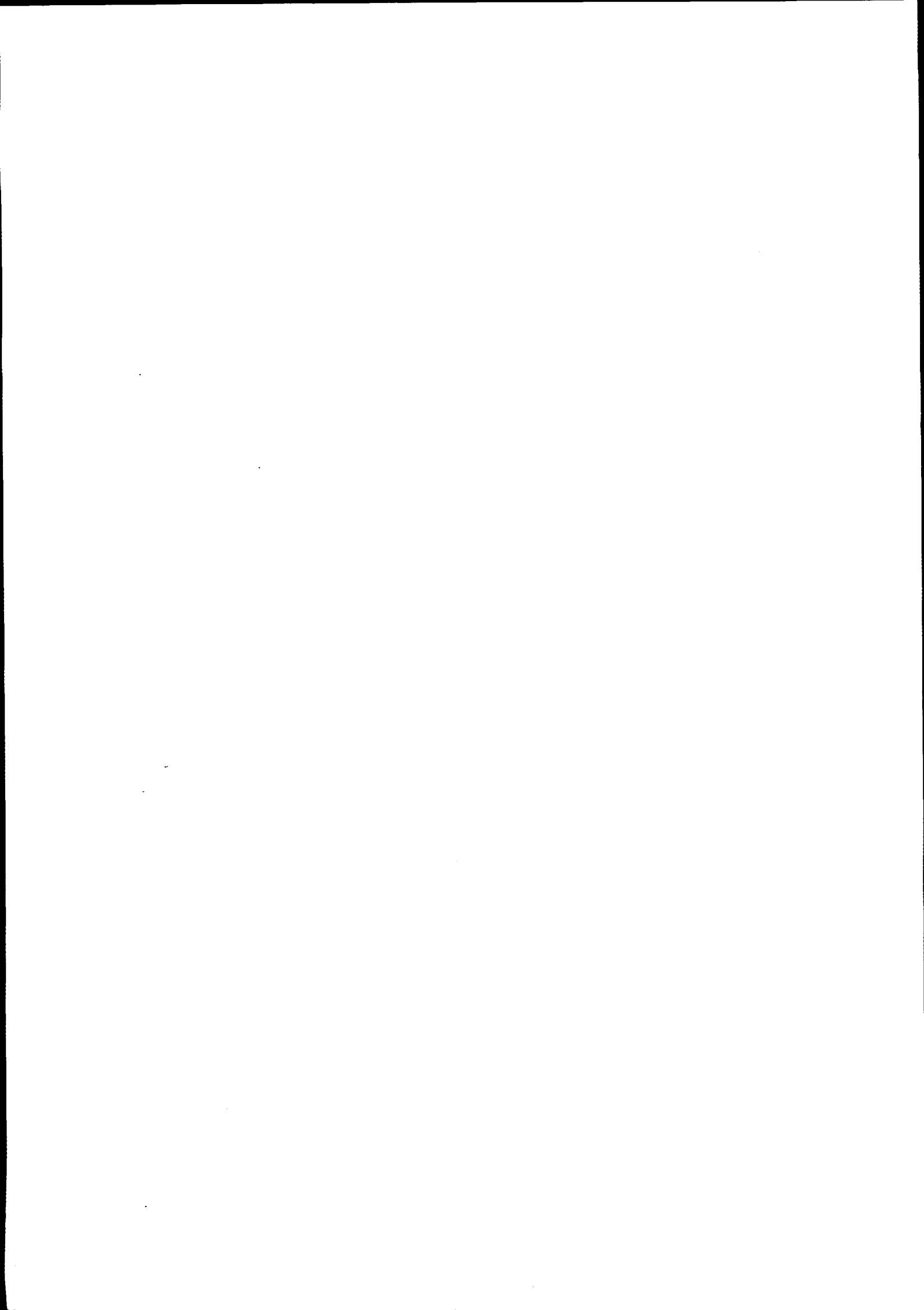
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 18 de abril del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/msb





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1775-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes catorce de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ